

Al Despacho de la señora juez hoy 18 de noviembre de 2020, con memorial renuncia de curador ad litem. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FERLEY FERNANDO CASTRO BOTERO

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARKANOS S.A.S. Y OTROS.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00401-00.

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente de la referencia al despacho para resolver la renuncia que asiste, teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor Ferley Fernando Castro Botero mediante apoderado, presentó demanda ordinaria, procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

En auto de fecha 13 de agosto de 2019, se designó como curador ad litem de los demandados Carper S.A.S. Asesorías, Arquitectura y Construcción, Juana Robledo Iriarte y Daniel Robledo Iriarte, al Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés¹.

Es así como el pasado 9 de julio de 2020 se programó audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., fijándose fecha para la celebración de la audiencia el día **9 de marzo de 2021 a las 3.00 pm.**²

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2020 dirigido a este despacho, el Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés, presenta renuncia al cargo de curador ad litem, indicando que va a ser nombrado como servidor público³.

No obstante, una vez revisado por parte del despacho la solicitud allegada, no se avizora que con dicha solicitud se haya anexado el nombramiento, posesión o cualquier documental que acredite la calidad de servidor público manifestada, motivo por el cual este despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia a curador ad litem presentada por el Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés por las razones expuestas, recordándosele la obligatoria del cargo designado, conforme el art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Reprogramar para el día **1º de marzo de 2022 a la hora de las 8:30 a.m.** a efectos de llevar a cabo la celebración de la audiencia del art 77

¹ Folio 560 Doc. 1 Expediente Digital.

² Folios 581 y 582 Doc. 1 Expediente Digital.

³ Docs. 2 y 3 Expediente Digital.

del C.P.T., sin que haya fecha disponible con anterioridad en atención a la agenda ajustada del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c711a63e953c41748cba98ea6b9b83f75fcbce95a4c3412a8466223548bf01

Documento generado en 12/05/2021 06:29:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, para dar trámite, con renuncia de poder y con solicitud de medidas cautelares art 85a. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUDWING GRANADOS TOVAR Y OTROS.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. y LAZOS EMPRESARIALES S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00134**-00.

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Liliana Leiva González y otros por intermedio de su apoderado, se observa que la misma fue admitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019¹.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se resolvió tener por contestada la demanda y señaló el día 12 de mayo de 2020 a las 9.00 am para llevar a cabo la audiencia conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art 77 C.P.T.²

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales con ocasión del Covid-19, no se pudo llevar a cabo la mencionada diligencia, por lo que se procedió a reprogramar la misma mediante auto de fecha 9 de Julio de 2020, para el día 15 de octubre de 2020 a las 3.00 pm³.

Mediante correo electrónico allegado al despacho en fecha 6 de octubre de 2020, la abogada Giovanna Flórez Montealegre allega memorial con renuncia de poder, la cual será aceptada teniendo en cuenta que notificó a su poderdante Lazos Empresariales S.A., conforme el art 76 del C.G.P.⁴

No obstante, lo anterior y ante la prolongación de otras audiencias en el mismo día, no fue posible su evacuación.

Mediante correo electrónico allegado al despacho en fecha 20 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante allega memorial con solicitud de medida cautelar conforme el art 85 del C.P.T. y S.S.⁵

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar presentada, se determina que no es posible acceder a la misma, por cuanto sólo en la formulación de la

¹ Folio 216 Expediente Digital.

² Folio 642 Expediente Digital.

³ Folio 670 y 671 Expediente Digital.

⁴ Docs. 5 y 6 Índice Electrónico.

⁵ Docs. 1 y 2 Carpeta Audiencia art 85A.

misma, el actor se limita a indicar que la demandada se insolventará, sin allegar prueba alguna de que el mismo haya hecho actos que se estimen tendientes a insolventarse y este despacho tampoco considera que el demandado se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento de las posibles condenas u obligaciones, a pesar del proceso de liquidación en que se encuentra, del cual igualmente puede hacerse parte en el mismo la parte actora.

Por lo anterior este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Giovanna Flórez Montealegre como apoderada de Lazos Empresariales S.A.S.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada Lazos Empresariales S.A.S. a efectos de que designe nuevo apoderado judicial para su representación, so pena de continuar con el proceso sin profesional del derecho.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante por los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el día 24 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia virtual del art 77 C.P.T. y S.S. a través del programa dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado. Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

Se advierte a las partes (**demandante, interviniente excluyente demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

QUINTO: Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, así como el protocolo respectivo para la realización de la misma, debiendo remitirse el mismo a sus respectivos poderdantes por parte de los profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8ad7e813929a9dfda8438c3f67496aa3ef30360a11c9dcb723daf768c7bae4

Documento generado en 12/05/2021 06:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de febrero de 2021, el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de la demandada Bancolombia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME DUSSAN PULECIO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00419-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de la demanda¹, presentándose contestación oportuna por Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.L.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bancolombia S. A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Giovanna Flórez Montealegre, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.210.981 y T.P. 122.598 del C.S. de la J., como apoderada de Bancolombia S.A., bajo los términos del poder conferido.

TECERO: Señalar el día 15 de febrero de 2022 a las 9 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes **(demandante, demandados, representantes legales)** que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

¹ Doc. 3 Y 4 Índice Electrónico.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213ca613e18a4f3f23590ec486451bbd1df098f640528477e718872a60e71814

Documento generado en 12/05/2021 06:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de febrero de 2021, el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de la demandada Bancolombia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILLIAM MOLINA CASTILLO

DEMANDADO: MALDONADO GARCIA S.A.S.

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGEL CUSTODIO
MALDONADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00187-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de la demanda¹, presentándose contestación oportuna por parte de los herederos indeterminados de Ángel Custodio Maldonado a través de su curador ad litem, y por Maldonado García S.A.S. y herederos determinados de Ángel Custodio Maldonado, mediante apoderado judicial.

Una vez analizada las contestaciones presentadas, se observa que cumplen los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de Ángel Custodio Maldonado a través de su curador ad litem.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de Maldonado García S.A.S., Jorge Alfonso Maldonado García, Nidia Nayibe Maldonado García, Carmen Elisa Maldonado García, Ángel Felipe Maldonado Aldana, Delma Elizabeth Maldonado García, mediante apoderado judicial

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Fabian Alfreidy Murillo Camacho, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.763.369 y T. P. N° 178.360 del C. S. de la J., como apoderada de Maldonado García S.A.S., Jorge Alfonso Maldonado García, Nidia Nayibe Maldonado García, Carmen Elisa Maldonado García, Ángel Felipe Maldonado Aldana, Delma Elizabeth Maldonado García, bajo los términos del poder conferido.

CUARTO: Señalar el día 22 de febrero de 2022 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se

¹ Doc. 2 Índice Electrónico.

adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes **(demandante, demandados, representantes legales)** que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

QUINTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8729f25dec8588776fd0a37f4308351124e334df6cd3f8ea3c8d091c57ee3c

Documento generado en 12/05/2021 06:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, el presente proceso para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GAULDRON ESCOBAR

DEMANDADO: MARÍA AURELIA LOZANO DE NAVARRO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO NAVARRO RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00227-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se advierte que la demanda se dirige en contra de María Aurelia Lozano de Navarro y los herederos indeterminados del Álvaro Navarro Rodríguez (Q.E.P.D.).

Al momento de la contestación de la demanda, se hicieron presentes; Olga Lucia Navarro Lozano, María Alexandra Navarro Lozano, Carlos Alberto Navarro Lozano manifestando la calidad de herederos de Álvaro Navarro Rodríguez (Q.E.P.D.), por lo cual, se tendrán a los mismos como demandados dentro del proceso de la referencia y en calidad de herederos determinados del Álvaro Navarro Rodríguez (Q.E.P.D.).

Como corolario de lo anterior, se advierte que la parte demandada y el curador ad litem de los herederos indeterminados se notificaron de la demanda¹, presentándose contestación oportuna por parte de María Aurelia Lozano de Navarro; Olga Lucia Navarro Lozano, María Alexandra Navarro Lozano, Carlos Alberto Navarro Lozano en calidad de herederos determinados de Álvaro Navarro Rodríguez mediante apoderado judicial; sin tener contestación por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumplen los requisitos legales del artículo 31 del C.P.L.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener como demandados y en calidad de herederos determinados del Álvaro Navarro Rodríguez (q.e.p.d.) a; Olga Lucia Navarro Lozano, María Alexandra Navarro Lozano y Carlos Alberto Navarro Lozano.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de Álvaro Navarro Rodríguez.

¹ Docs. 6 y 10 Índice Electrónico.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de María Aurelia Lozano de Navarro; Olga Lucia Navarro Lozano, María Alexandra Navarro Lozano, Carlos Alberto Navarro Lozano en calidad de herederos determinados de Álvaro Navarro Rodríguez (q.e.p.d), mediante apoderado judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Cesar Augusto Diaz Casas, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.048.913 y T. P. N° 150.343 del C. S. de la J., como apoderado de María Aurelia Lozano de Navarro; Olga Lucia Navarro Lozano, María Alexandra Navarro Lozano, Carlos Alberto Navarro Lozano en calidad de herederos determinados de Álvaro Navarro Rodríguez, bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: Señalar el día febrero 10 de 2022 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

SEXTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d231593bb500e7c0b791f703e7726ec4a4a6ce40398e4a80f40e645d6114941
3

Documento generado en 12/05/2021 06:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, el presente proceso con escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la demandada Clara Inés Castro Franco. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTES: JOSE OLIVERIO RUIZ CRUZ y EVANGELINA MANCERA DE RUIZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL CASTRO RODRIGUEZ y ANATILDE FRANCO DE CASTRO (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00288-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020¹, se ordenó subsanar la contestación por parte de la demandada Clara Inés Castro Franco, la cual, procedió a presentar escrito de subsanación dentro del término legal concedido².

Una vez analizada la subsanación de la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Clara Inés Castro Franco, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Señalar el día febrero 9 de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

¹ Doc. 2 Índice Electrónico.

² Docs. 3, 4 y 5 Índice Electrónico.

TECERO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b03b01ad3d0bea545f0e8a7dd5d9b0687634a5a15e85d5f605c6a8748f54cc

6

Documento generado en 12/05/2021 05:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de enero de 2021, el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de la demandada Condominio Tiziano Resort. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ARON MOLANO ALVAREZ
DEMANDADO: CONDOMINIO TIZIANO RESORT
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00335-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de la demanda¹, presentándose contestación oportuna por el Condominio Tiziano Resort, mediante apoderado judicial.

Examinado el archivo remitido por parte de la secretaría del despacho, se encontró que el mismo se encontraba incompleto en sus primeras hojas, por lo que se requirió al apoderado, remitiéndose íntegramente el escrito de contestación.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Condominio Tiziano Resort, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Rafael Alexis Torres Luquerna, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.340 y T.P. 116.834 del C.S. de la J., como apoderada del Condominio Tiziano Resort, bajo los términos del poder conferido.

TECERO: Señalar el día 9 de febrero de 2022 a las 2:15 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes **(demandante, demandados, representantes legales)** que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por

¹ Doc. 2 Índice Electrónico.

cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0544266736859098914789005f13ce70822549341f2bca9731629a15b6084a0
b**

Documento generado en 12/05/2021 06:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2020, el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte del demandado Heliodoro García Rico. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA DURAN LIEVANO
DEMANDADO: HELIODORO GARCÍA RICO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00386-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de la demanda¹, presentándose contestación oportuna por Heliodoro García Rico, mediante apoderado judicial.

Revisada la contestación de la demandada, se advierte que no cumple con los requisitos legales del art. 31 del C.P.T., por lo siguiente:

1. No se indican las razones de la respuesta a los hechos 8°,9°,11°,14°, 18°, 25°, 26° y 28° teniendo en cuenta que fue manifestado no aceptarse o no me consta, pero sin argumentar las razones por la cuales da esa respuesta.

Se recuerda a la parte demandada que debe indicar los motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa, debiendo plasmarse las razones para dicha respuesta.

Lo anterior, conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T. que señala *“la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, **los que se niegan o los que no les constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.**”*

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al demandado Heliodoro García Rico, el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, de lo contrario se dará aplicación a parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T.

¹ Docs. 2 Y 3 Índice Electrónico.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. William Amaya Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 19188790 y T.P. 28.522 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Heliodoro García Rico, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea7c71285997d6390c4934fe5d260b963a546c316cc63144ee0e9762a1f97b9
e**

Documento generado en 12/05/2021 05:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2020, el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones". Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BERTULFO REYES TICORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00390-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de la demanda¹, presentándose contestación oportuna por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", mediante apoderado judicial.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T.

Así mismo, la secretaría del despacho procedió a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², sin que se presentara intervención alguna.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

TECERO: Señalar el día **2 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de

¹ Doc. 2 Índice Electrónico.

² Doc. 03 índice electrónico.

forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por las partes, se evacuarán las pruebas que se decreten, por lo cual **deberán comparecer los testigos enunciados por las partes y las pruebas documentales en sus escritos**, incluidas las que se encuentren en poder de estas bajo el título de oficios e inspección judicial, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal, toda vez que al recaudarse las pruebas decretadas, **el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia**.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5605a3040ce898a410329128c0155a001334bab1c8413800ea1e85437c1370

Documento generado en 13/05/2021 05:07:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2020, el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por intermedio de apoderado. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROBERTO TORRES DIAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00391-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de la demanda¹, presentándose contestación oportuna por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", mediante apoderado judicial.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T.

Así mismo, la secretaría del despacho procedió a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², sin que se presentara intervención alguna.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

TECERO: Señalar el día 3 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

¹ Doc. 2 Índice Electrónico.

² Doc. 03 índice electrónico.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por las partes, se evacuarán las pruebas que se decreten, por lo cual **deberán comparecer los testigos enunciados por las partes y las pruebas documentales en sus escritos**, incluidas las que se encuentren en poder de estas bajo el título de oficios e inspección judicial, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal, toda vez que al recaudarse las pruebas decretadas, **el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia**.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5e0f0de9e0c1c635ce33b81396b44eb541c876a368f39babfbe2e1df915717

Documento generado en 12/05/2021 05:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 el presente proceso sin escrito de contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HERNANDO BARRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00425-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el día 5 de noviembre de 2020 la secretaria del despacho procedió a notificar conforme el Decreto 806 de 2020 a la parte demandada, la cual dio acuse de recibido, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, sin que se observe contestación de demanda ni intervención alguna.

Así mismo, se avizora que la parte demandante nuevamente notificó el día 17 de diciembre de 2020, no obstante, dicha actuación no será tenida en cuenta conforme con lo anterior.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que en el término de 10 días siguientes a la presente providencia allegue al despacho el expediente administrativo pensional del señor Hernando Barrera de forma completa y en formato legible.

TERCERO: Señalar el día 8 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes **(demandante, demandados, representantes legales)** que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita

¹ Docs. 2 y 3 Índice Electrónico

juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por las partes, se evacuaran las pruebas que se decreten, por lo cual **deberán comparecer los testigos enunciados por las partes y las pruebas documentales en sus escritos**, incluidas las que se encuentren en poder de estas bajo el título de oficios e inspección judicial, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal, toda vez que al recaudarse las pruebas decretadas, **el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia**.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8084c8d06e4a281274a90eb5900a88508d418ec59899807e15ae53124fdb96
2f**

Documento generado en 12/05/2021 05:53:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2020 el presente proceso, para dar trámite, lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JIMMY ALEJANDRO SUAREZ GOMEZ.
DEMANDADO: HERMENCIA SUAREZ GOMEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00477-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada el presente proceso, se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 1 de julio 2020¹ se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma junto con sus anexos a la parte demandada a fin de que dieran contestación según lo normado en el art. 74 C.P.T. S.S.

De los hechos de se avizora la demanda fue encaminada por el demandante en contra de Hotel Cañaverál y Hermencia Suarez Gómez, pero, al ser la primera un establecimiento de comercio y no una persona jurídica, únicamente se admitió contra la citada señora Hermencia Suarez Gómez.

Contra el anterior auto no se interpuso recurso alguno, ni fue objeto de solicitud de aclaración por la parte demandante.

No obstante, la parte demandante procedió a notificar mediante correo electrónico a Miguel Ángel Rodríguez Gómez, propietario de Hotel Cañaverál, quien presentó contestación mediante apoderado judicial, el cual, se reitera, no es demandado dentro del presente asunto, por cuanto la demanda no se encauzó contra este ni tampoco se admitió.

Por lo anterior, no se le dará trámite alguno a la contestación de la demanda presentada por el señor Miguel Ángel Rodríguez Gómez.

Finalmente, se advierte que la única demandada, Hermencia Suarez Gómez, no ha sido notificada de la demanda, en atención a que la parte demandante no allegó acuse de recibido o recepción del correo electrónico enviado a la misma, conforme lo dispone la sentencia C-420 de 2020, la cual declaró executable condicionado el art. 8° del Decreto 806 de 2020, así como el correo remitido por la secretaria del despacho fue rechazado, tal como lo acreditó el sistema Office 365².

¹ Folio 22 Expediente Digital.

² Doc. 07 índice electrónico.

Por lo anterior expuesto, este despacho resuelve:

Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020, esto es, en caso de no poder notificar vía electrónica, sírvase notificar de manera física a la dirección del domicilio del demandado allegando copia de la demanda con sus respectivos anexos y auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e75c38fc62563b5b6ea3fffd3950435184bb14131c05cda381cf093dcd45fd2

Documento generado en 12/05/2021 05:50:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de febrero de 2021, el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de los demandados Rosa Elvira Hernández y Juan Carlos Hernández. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENO FILIMON GUZMAN GARAY (q.e.p.d.)
DEMANDADO: ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ
JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00033-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de la demanda¹, presentándose contestación oportuna por parte de Rosa Elvira Hernández y Juan Carlos Hernández, mediante apoderado judicial.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que la parte demandada allega registro civil de defunción del demandante², de la cual se sustrae que el señor Heno Filimon Guzmán Garay (q.e.p.d.) falleció el 3 de noviembre de 2019.

De igual manera, se evidencia que el demandante otorgó poder³ para la demanda en fecha 30 de julio de 2019 y la misma fue presentada en fecha 1º de febrero de 2020⁴, tres meses después del deceso del demandante.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

¹ Doc. 6 Índice Electrónico.

² Folio 18 Doc. 8 Índice Electrónico.

³ Folio 1 Expediente Digital.

⁴ Folio 2 Expediente Digital.

De acuerdo al art. 132 del C.G.P., agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Es así como, el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P. indica:

“... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”

... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”

Conforme a los artículos 2189 y 2194 del Código Civil, el mandato termina por la muerte del mandante o mandatario, por lo que, sabida la muerte natural del primero de ellos, cesará el mandatario en sus funciones, previéndose una excepción a la anterior norma en el art. 76 del C.G.P., el cual dispone que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial **si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Así las cosas, al momento de la presentación de la demanda, el 10 de febrero de 2020, el poderdante ya había fallecido, lo cual ocurrió el 3 de noviembre de 2019, motivo por el cual a partir de esta última fecha cesaron las funciones del profesional del derecho Eduin Alberto Castro Ladino, no contando con efectos jurídicos el poder otorgado al momento de la presentación de la demanda.

Como corolario de ello, no es posible aplicar la excepción legal de la no finalización del mandato ante la muerte del mandante, por cuanto para dicho momento no se había presentado la demanda.

Así las cosas, en efecto se advierte configurada la causal de nulidad por indebida representación, la cual en el presente asunto no es saneable, ante el fallecimiento del señor Heno Filimon Guzman Garay, por lo que se decretará la nulidad de todo lo actuado, advirtiéndose que si bien la parte demandada la propuso como excepción previa, sería un inmenso desgaste para la administración de justicia continuar con el trámite del proceso hasta la

audiencia del art. 77 del C.P.T. para llegar a la misma conclusión de esta providencia.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, en aplicación del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670b01b66f154a1f9c0d1a05a6085c7a35640198c10a92218e36cb61688ed30

C

Documento generado en 12/05/2021 05:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2020, el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GILBERTO AVILA CERVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00036-00

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de la demanda¹, presentándose contestación oportuna por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, mediante apoderado judicial.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T.

Así mismo, la secretaría del despacho procedió a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², sin que se presentara intervención alguna.

De igual manera, obra en el expediente sustitución de poder³ por la apoderada del demandante.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S.

¹ Docs. 2 y 3 Índice Electrónico.

² Doc. 06 índice electrónico.

³ Docs. 7 y 8 índice electrónico

de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este despacho el expediente administrativo del demandante, toda vez que revisado los archivos enviados, solo se adjuntó historia laboral del demandante.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada sustituta del demandante a la Dra. Aura Katherine Díaz Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P. 331.863.

QUINTO: Señalar el día 1 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por la partes, se evacuaran las pruebas que se decreten, por lo cual **deberán comparecer los testigos enunciados por las partes y las pruebas documentales en sus escritos**, incluidas las que se encuentren en poder de estas bajo el título de oficios e inspección judicial, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal, toda vez que al recaudarse las pruebas decretadas, **el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia**.

SEXTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEPTIMO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088d86da95f4a64f1ffd3b1039b4983489a2ea8abe12d26b7a4d50976a7b43d2

Documento generado en 12/05/2021 05:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Girardot, dieciséis (16) de abril 2021. Pasa al despacho el presente incidente con respuesta de NUEVA EPS e informando que esta secretaría se comunicó con la señora MARIA CRISTINA MARTINEZ agente oficio del señor MARCO ANTONIO RICO, quien manifestó el cumplimiento total de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 por parte de la NUEVA EPS. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito
de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RICO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00026-00

Girardot, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA CRISTINA MARTINEZ como agente oficio del señor MARCO ANTONIO RICO, presentó incidente de desacato, contra la NUEVA EPS “por el incumplimiento al fallo de tutela”.

El Despacho, en sentencia del 10 de febrero de 2021, amparó los derechos a la salud, vida y dignidad humana del señor Marco Antonio Rico vulnerados por Nueva EPS y resolvió *“ORDENAR a Nueva EPS que, en el término improrrogable de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y materializar de forma efectiva el servicio de cuidador a domicilio por 8 horas diarias, a fin de atender todas las necesidades básicas que Marco Antonio Rico no puede satisfacer autónomamente debido a las graves enfermedades que le aqueja..”*.

“La anterior orden deberá ser cumplida hasta tanto subsistan las condiciones médicas ordenadas..”

En auto del 3 de marzo del presente año, se requirió a la NUEVA EPS para que informara del cumplimiento del fallo.

La accionada, en contestación del 11 de marzo de 2021, afirmó que el día 3 de marzo de la presente anualidad, se dio inicio del cuidador con auxiliar de enfermería, por lo tanto solicita el cierre del incidente.

Unido a lo anterior, según informe secretarial de fecha 16 de abril de los cursantes, la NUEVA EPS cumplió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado en fallo de tutela.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional a dicho: *“el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

Por lo expuesto es claro para el Juzgado que la accionada cumplió con la orden impartida en la sentencia del 10 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra NUEVA EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e474083046dbce0274dd4501144a4481fdd1f413cd5ea2784ae96475dec0fe
f**

Documento generado en 11/05/2021 05:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot siete de mayo de 2018

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente incidente, lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA

DEMANDADO: FAMISANAR EPS

RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109

Girardot, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA presentó el día de 06 de mayo de 2021, incidente de desacato contra FAMISANAR EPS, atendiendo a que la entidad accionada no han dado cumplimiento al fallo, ni ha cancelado las incapacidades médicas ordenadas.

Previo a ADMITIR se ORDENA:

1. REQUERIR a La Doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, Gerente de FAMISANAR EPS GIRARDOT para que en el término de dos (2) días informe si dio estricto cumplimiento al fallo de fecha 20 de abril de 2021 que en su parte pertinente dice: "...ORDENAR a Famisanar EPS a pagar a la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, las incapacidades médicas que excedan los 540 días y hasta que cese su emisión en favor de la actora, concretamente, las generadas a partir del 2 de diciembre de 2020 y en adelante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...". De no haberlo hecho proceda de inmediato a cumplir el fallo.

2. OFICIAR a la Dra. HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ representante legal de FAMISANAR ESP, para que requiera a la doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2021-0109 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no han pagado las incapacidades

medicas ordenadas, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**090b75f6414b7daa40fb29457dc073e36b2a12955d6534ca54cdb4f08e614
2dd**

Documento generado en 11/05/2021 05:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**